



Asamblea General

Distr. general
6 de julio de 2017
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 78º período de sesiones, 19 a 28 de abril de 2017

Opinión núm. 32/2017 relativa a Salih Mohammed Salih Mansour al Dulaimi (Iraq)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66), el Grupo de Trabajo transmitió el 10 de enero de 2017 al Gobierno del Iraq una comunicación relativa a Salih Mohammed Salih Mansour al Dulaimi. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Salih Mohammed Salih Mansour al Dulaimi, nacido el 3 de mayo de 1970, es profesor en el Departamento de Ingeniería Eléctrica de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Anbar. Reside habitualmente en Al-Karmah, en la provincia de Anbar.

5. El 26 de marzo de 2015, a las 21.00 horas aproximadamente, unos agentes del Servicio Nacional de Inteligencia iraquí vestidos de civil arrestaron al Sr. Al Dulaimi en el Aeropuerto Internacional de Bagdad. En el momento del arresto, al Sr. Al Dulaimi no se le mostró ninguna orden de arresto ni se le informó de los motivos del mismo.

6. Después del arresto, el Sr. Al Dulaimi fue trasladado a un centro de detención no oficial en el aeropuerto, donde permaneció durante más de un año.

7. Según la información recibida, el Sr. Al Dulaimi fue sometido a tortura durante todo el período de su detención. Supuestamente, los actos de tortura fueron particularmente violentos durante la primera semana. Permaneció esposado y con los ojos vendados, y lo sometieron a fuertes palizas y amenazas psicológicas. Fue obligado a firmar un documento que contenía su “confesión”, sin poder leer su contenido porque tenía los ojos vendados.

8. Durante los tres primeros meses de su detención, el Sr. Al Dulaimi fue mantenido en régimen de incomunicación. No se le permitió ningún contacto ni recibir ninguna visita de su abogado o de su familia.

9. El 11 de agosto de 2015, más de cuatro meses después de su arresto, el Sr. Al Dulaimi fue acusado por el fiscal del Tribunal Central de lo Penal de “pertenencia a una organización terrorista armada”, en virtud del artículo 4 de la Ley de Lucha contra el Terrorismo (Ley núm. 13 de 2005). Sin embargo, nunca se proporcionaron pruebas materiales para apoyar esas acusaciones. La causa del Sr. Al Dulaimi fue trasladada posteriormente a la Sala Tercera del Tribunal Central de lo Penal.

10. El 8 de noviembre de 2015, el Sr. Al Dulaimi fue inculcado por el mismo delito.

11. En 2015, el abogado del Sr. Al Dulaimi fue objeto de amenazas por miembros de los servicios de seguridad y, como consecuencia de ello, tuvo que dejar de ocuparse del caso.

12. El 26 de abril de 2016, el Sr. Al Dulaimi fue trasladado a la prisión de Camp Taji, al norte de Bagdad. El 5 de mayo de 2016 fue trasladado de nuevo a la prisión de Tasferat, cerca del estadio Al-Shaab, en Bagdad, donde permanece detenido.

13. Según la información recibida, el Sr. Al Dulaimi, como resultado de la tortura, se encuentra aquejado de una serie de lesiones, en particular desgarramiento de ligamentos con calcificación en los codos, desviación del tabique nasal y hemorragia interna. Además, debido a las deficientes condiciones de saneamiento e higiene del centro de detención, padece diversos problemas de salud, como enfermedades de la piel e infecciones oculares. Asimismo, se le ha denegado el acceso a la medicación proporcionada por su familia, que incluye medicamentos para el tratamiento de la diabetes. Al Sr. Al Dulaimi no se le ha permitido ver a un médico durante más de un año.

14. El 12 de mayo de 2016, el Sr. Al Dulaimi fue condenado a muerte en virtud del artículo 4 de la Ley de Lucha contra el Terrorismo, sobre la base de documentos que firmó por haber sido torturado y de documentos presuntamente proporcionados por los servicios de inteligencia de los Estados Unidos de América, según los cuales “tenía vínculos personales con el Estado Islámico en el Iraq”. Durante las audiencias, el Sr. Al Dulaimi indicó que había sido torturado y obligado a firmar la “confesión” y que todavía tenía las señales de tortura. Sin embargo, el juez no ordenó ni un examen médico ni una investigación de las denuncias de tortura y confesión forzada. Dos agentes de inteligencia

que fueron convocados por el juez a comparecer en el juicio como testigos declararon que el Sr. Al Dulaimi había hecho la confesión “por voluntad propia”. En la sentencia se señaló que el propio Sr. Al Dulaimi se había infligido las heridas que mostró durante la audiencia con el fin de convencer al tribunal de que había sido objeto de malos tratos.

15. El Sr. Al Dulaimi ha presentado un recurso de apelación que todavía está pendiente.

16. La fuente sostiene que la privación de libertad en que se mantiene al Sr. Al Dulaimi es arbitraria y se inscribe en la categoría III de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo al examinar los casos que se le presentan. La fuente sostiene también que, durante el período de privación de libertad del Sr. Al Dulaimi, no se han respetado las normas internacionales relativas a un juicio imparcial, en contravención de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 9 y 14 del Pacto.

17. La fuente afirma que no se presentó una orden de arresto al Sr. Al Dulaimi en el momento de su arresto, ni se le proporcionaron las razones de este; tras su arresto, el Sr. Al Dulaimi estuvo retenido en un centro de detención no oficial durante más de un año y estuvo recluso en régimen de incomunicación durante los tres primeros meses; fue acusado formalmente casi ocho meses después de su arresto; durante su reclusión fue sometido a torturas y obligado a firmar un documento que contenía una “confesión” sin poder leerlo previamente; la “confesión” hecha bajo coacción fue utilizada como principal prueba de cargo durante el juicio; y el abogado del Sr. Al Dulaimi fue objeto de un hostigamiento de tal gravedad que tuvo que dejar de ocuparse del caso. La fuente concluye que todo ello constituye una violación de los artículos 9, párrafos 2 y 3, y 14, párrafo 3 a), b), c) y g), del Pacto.

18. Además, la fuente plantea graves inquietudes en el sentido de que la imposición de la pena de muerte al cabo de un procedimiento viciado, durante el cual se admitió una confesión forzada como prueba, constituye una violación del artículo 6, párrafo 2, del Pacto, que dispone que la imposición de la pena de muerte no debe ser contraria a otras disposiciones del Pacto.

Respuesta del Gobierno

19. El 10 de enero de 2017, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno mediante su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que proporcionara información detallada, a más tardar el 11 de marzo de 2017, sobre la situación actual del Sr. Al Dulaimi, así como cualquier observación que el Gobierno pudiera hacer sobre las alegaciones de la fuente. El Grupo de Trabajo también pidió al Gobierno que aclarara las razones de hecho y de derecho invocadas por las autoridades para justificar su arresto y el mantenimiento de la reclusión, y que proporcionara información detallada sobre la conformidad de la legislación y los procedimientos nacionales pertinentes con el derecho internacional, en particular los tratados de derechos humanos ratificados por el país. Asimismo, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que garantizara la integridad física y mental del Sr. Al Dulaimi.

20. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta del Gobierno a la comunicación mencionada. El Gobierno no solicitó una prórroga del plazo de respuesta, posibilidad prevista en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Deliberaciones

21. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

22. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

23. El Grupo de Trabajo considera que está facultado para evaluar las actuaciones del tribunal y la propia ley para determinar si cumplen las normas internacionales¹. Sin embargo, el Grupo de Trabajo también reitera que siempre se ha abstenido de ocupar el lugar de las autoridades judiciales nacionales o de actuar como una especie de tribunal supranacional cuando se le insta a examinar la aplicación de la legislación interna por parte del poder judicial².

Categoría I

24. El Grupo de Trabajo examinará las categorías aplicables para el examen de este caso, incluida la categoría I, que se refiere a la privación de libertad sin invocar ninguna base jurídica.

25. En el presente caso, el Grupo de Trabajo toma nota de que, el 26 de marzo de 2015, el Sr. Al Dulaimi fue arrestado en el aeropuerto de Bagdad por agentes del Servicio Nacional de Inteligencia iraquí vestidos de civil, sin que se le mostrara una orden de arresto ni se le informara de los motivos del mismo. Además, el 11 de agosto de 2015, más de cuatro meses después de su arresto, el fiscal del Tribunal Central de lo Penal acusó al Sr. Al Dulaimi de “pertenencia a una organización terrorista armada”, en virtud del artículo 4 de la Ley de Lucha contra el Terrorismo (Ley núm. 13 de 2005). Ese lapso transcurrido entre el arresto y la acusación hace que su privación de libertad sea arbitraria.

26. El Gobierno no ha alegado ninguna base jurídica para el arresto del Sr. Al Dulaimi ni para su detención inicial. Los cuatro meses y medio transcurridos entre la notificación de la acusación y la acusación formal añaden peso a la opinión de que el Servicio Nacional de Inteligencia iraquí lo privó, inicialmente, de libertad sin justificación legal.

27. Habida cuenta de las observaciones que anteceden, el Grupo de Trabajo determina, por lo tanto, que el Gobierno no ha realizado los procedimientos formales necesarios para establecer la base jurídica del arresto del Sr. Al Dulaimi. El Grupo de Trabajo observa, igualmente, que el Sr. Al Dulaimi fue recluido en régimen de incomunicación sin ser llevado ante un juez y sin acceso a su abogado o a su familia.

28. Además, el Grupo de Trabajo observa con preocupación una serie de casos en los últimos años en que el Gobierno del Iraq ha sometido a sus ciudadanos y a nacionales extranjeros a detención secreta o en régimen de incomunicación³. Esa práctica de mantener a personas en régimen de incomunicación sustrae efectivamente a las víctimas del amparo de la ley y las priva de todas las salvaguardias legales.

29. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que el arresto del Sr. Al Dulaimi y su retención en régimen de incomunicación entre el 26 de marzo y el 11 de agosto de 2015 carecen de una base jurídica, en violación del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9, párrafo 1, del Pacto, por lo que se inscriben en la categoría I.

Categoría III

30. Con respecto a la categoría III, el Grupo de Trabajo examinará ahora si se han producido violaciones de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial durante el período en que el Sr. Al Dulaimi ha permanecido privado de libertad. En particular, el Grupo de Trabajo abordará las consideraciones siguientes, las cuales no han sido impugnadas por el Gobierno:

a) El Sr. Al Dulaimi no fue llevado sin demora ante un juez, sino que fue ingresado en régimen de incomunicación en un centro de detención no oficial en el aeropuerto durante, al menos, tres meses. Esto invalidó efectivamente su derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica (en contravención de los artículos 6 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, párrafo 3, y 16 del Pacto).

¹ Véase la opinión núm. 33/2015, párr. 80.

² Véase la opinión núm. 40/2005.

³ Véanse las opiniones núm. 29/2016, núm. 20/2016, y núm. 5/2014.

b) El Sr. Al Dulaimi no fue informado sin demora y en forma detallada de la naturaleza y los motivos de la acusación penal en su contra: el fiscal lo acusó formalmente el 11 de agosto de 2015, cuatro meses después de su arresto, y lo imputó el 8 de noviembre de 2015, siete meses después de su arresto (en contravención de los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafos 1 y 3 a), del Pacto).

c) Durante los tres primeros meses de su detención, el Sr. Al Dulaimi fue mantenido en régimen de incomunicación, le fue negado el contacto o las visitas de su familia o abogado y fue interrogado sin la presencia de su abogado (en contravención de lo previsto en los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafos 1 y 3 b) y d), del Pacto).

d) El abogado del Sr. Al Dulaimi fue objeto de un hostigamiento de tal gravedad por parte de las fuerzas de seguridad que tuvo que dejar de ocuparse del caso (en contravención de los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafos 1 y 3 b) y d), del Pacto).

e) No puede decirse que el Sr. Al Dulaimi haya sido juzgado sin dilación indebida, puesto que fue imputado formalmente el 8 de noviembre de 2015, 7 meses después de su arresto, y condenado por el tribunal de primera instancia el 12 de mayo de 2016, casi 14 meses después de su arresto. Su recurso aún está pendiente de resolución, lo que significa que lleva más de 2 años en detención (en contravención de los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafos 1 y 3 c), del Pacto).

f) El Sr. Al Dulaimi fue sometido a graves torturas, incluidas palizas y amenazas psicológicas. Le vendaron los ojos y lo obligaron a firmar un documento que contenía su “confesión” sin poder leer su contenido. Esa confesión fue presentada y aceptada como principal prueba para su condena por parte del Tribunal Central de lo Penal (en contravención de los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 7 y 14, párrafos 1 y 3 g), del Pacto).

31. Por consiguiente, en opinión del Grupo de Trabajo, durante el tiempo en que el Sr. Al Dulaimi ha permanecido privado de libertad no se han respetado las normas internacionales relativas a las garantías procesales y a un juicio imparcial, lo que contraviene los artículos 3, 5, 6, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 7, 9, 10, 14 y 16 del Pacto.

32. El Grupo de Trabajo ha defendido sistemáticamente que la reclusión en régimen de incomunicación vulnera el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un juez⁴. Además, el Comité contra la Tortura ha afirmado claramente que la detención en régimen de incomunicación entraña condiciones que dan lugar a vulneraciones de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (véase A/54/44, párr. 182 a)); el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha defendido sistemáticamente que la detención en régimen de incomunicación es ilegal (véanse A/54/426, párr. 42, y A/HRC/13/39/Add.5, párr. 156); y el Comité de Derechos Humanos, en su observación general núm. 35 (2014) sobre la libertad y la seguridad personales, ha sostenido que la detención en régimen de incomunicación que impida la comparecencia sin demora ante un juez vulnera en esencia el artículo 9, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (véase el párr. 35). Asimismo, la reclusión en régimen de incomunicación es una violación del derecho a comunicarse con el mundo exterior, establecido en las normas internacionales aplicables, como las reglas 58 y 61 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (principios 15, 18 y 19).

⁴ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 53/2016 y núm. 56/2016.

33. El Grupo de Trabajo encuentra preocupantes las denuncias de tortura formuladas por la fuente en relación con la obtención de confesiones por la fuerza. Esas alegaciones no han sido impugnadas por el Gobierno del Iraq. El trato descrito revela la existencia de indicios razonables de violación de la prohibición absoluta de la tortura, que es una norma imperativa de derecho internacional, así como de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁵, del artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 7 y 10 del Pacto. Supone, además, una violación del artículo 37, párrafo 1 c), de la Constitución del Iraq.

34. El uso de la confesión forzada en las actuaciones judiciales contra el Sr. Al Dulaimi suscita particular preocupación y constituye una violación del artículo 14 del Pacto. El Grupo de Trabajo coincide con lo expresado por el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia y a un juicio imparcial, según la cual “el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 garantiza el derecho a no verse obligado a declarar contra uno mismo ni a confesarse culpable... Con mayor razón es inaceptable tratar a un acusado de forma contraria al artículo 7 del Pacto a fin de obligarlo a confesar. El derecho interno debe establecer que las pruebas y las declaraciones o confesiones obtenidas por métodos que contravengan el artículo 7 del Pacto quedarán excluidas de las pruebas”.

35. La sentencia de muerte dictada contra el Sr. Al Dulaimi sobre la base de una confesión obtenida bajo tortura es una denegación de justicia particularmente grave y constituye una violación del artículo 6, párrafo 2, del Pacto.

36. El Grupo de Trabajo está particularmente preocupado por el hecho de que el Gobierno del Iraq no respetara el derecho del Sr. Al Dulaimi a contar con una representación letrada efectiva, a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección, en contravención del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto y del principio 17.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. El Grupo de Trabajo recuerda además que, de acuerdo con el principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, “los abogados deben poder desempeñar sus funciones con eficacia e independencia, sin miedo a represalias, injerencias, intimidación, obstáculos o acoso”.

37. El Grupo de Trabajo también expresa su preocupación por las denuncias sobre la práctica generalizada del arresto sin orden judicial, la detención preventiva prolongada y la imposición sistemática de condenas a muerte sobre la base de confesiones obtenidas bajo tortura. Esta práctica está relacionada con el régimen de la Ley de Lucha contra el Terrorismo y los juicios llevados a cabo por el Tribunal Central de lo Penal. Además, el Grupo de Trabajo ha expresado con anterioridad su preocupación por una serie de casos individuales de detención en el Iraq, a menudo por períodos prolongados, sin que mediara acusación ni juicio. Muchos detenidos han sido objeto de desaparición forzada, tortura y otros tratos malos durante su custodia. Estas preocupaciones han sido transmitidas al Gobierno en los últimos años y siguen sin abordarse⁶.

38. El Grupo de Trabajo remitirá el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, para su ulterior examen.

39. En consecuencia, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales

⁵ Véase también el fallo de la Corte Internacional de Justicia en la causa *Questions relating to the obligation to prosecute or extradite (Belgium v. Senegal)*, en la que la Corte señaló que la prohibición de la tortura formaba parte del derecho internacional consuetudinario y se había convertido en una norma imperativa (*jus cogens*) (párr. 99).

⁶ Véase la opinión núm. 5/2014, párr. 22. Véanse también las opiniones núm. 20/2016, núm. 29/2016, núm. 59/2011 y núm. 43/2012.

pertinentes ratificados por el Iraq, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad del Sr. Al Dulaimi un carácter arbitrario que la enmarca dentro de la categoría III.

40. El Grupo de Trabajo señala además que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad en contravención de las normas fundamentales del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad.

41. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a adoptar medidas eficaces para garantizar que las confesiones o declaraciones obtenidas mediante coacción sean inadmisibles en la práctica; velar por que, cuando se denuncie que una declaración fue tomada bajo tortura, la carga de la prueba recaiga en la fiscalía y los tribunales; y adoptar sanciones contra los jueces que no respondan adecuadamente a las denuncias de tortura presentadas durante las actuaciones judiciales, de conformidad con las recomendaciones del Comité contra la Tortura (véase CAT/C/IRQ/CO/1, párr. 22). Los tribunales y el propio Gobierno deben asegurarse de que las confesiones obtenidas mediante coacción, especialmente las obtenidas mediante tortura, queden excluidas de todas las etapas de los procedimientos judiciales.

42. El Grupo de Trabajo señala también a la atención del Gobierno los llamamientos a que reforme su definición amplia de terrorismo, susceptible de una interpretación amplia, y la imposición obligatoria de la pena de muerte para una amplia gama de actividades definidas como actos terroristas en la Ley de Lucha contra el Terrorismo (Ley núm. 13 de 2005) (véase CCPR/C/IRQ/CO/5, párr. 9). El Grupo de Trabajo añade que ha planteado anteriormente preocupaciones similares respecto de la Ley de Lucha contra el Terrorismo (Ley núm. 3 de 2006) aplicable en el Kurdistán iraquí⁷.

Decisión

43. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Salih Mohammed Salih Mansour al Dulaimi es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 5, 6, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 6, 7, 9, 10, 14 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

44. En consonancia con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno del Iraq que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de Salih Mohammed Salih Mansour al Dulaimi sin dilación y ponerla en conformidad con las normas y los principios establecidos en las normas internacionales sobre la detención, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

45. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a Salih Mohammed Salih Mansour al Dulaimi inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

46. Con arreglo al párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, para que adopten las medidas procedentes.

Procedimiento de seguimiento

47. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y el Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Al Dulaimi y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Al Dulaimi;

⁷ Véase la opinión núm. 20/2016, párr. 25.

c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Al Dulaimi y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Iraq con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

48. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

49. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

50. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁸.

[Aprobada el 27 de abril de 2017]

⁸ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.